en los servicios por los que se conceda la carta de ciudadano, quando para esto podrá botar unos servicios regulares, la vecindad arraygada con buenas costumbres &c... y para esto soy de opinion que vuelva á la comision, para que enterada por la discusion de las ideas que se han manifestado, refunda el artículo."

Pidiéron la palabra el *Sr. Mendiola* y otros varios señores; pero habiéndose declarado suficientemente discutido este punto, se resolvió que volviese dicho artículo á la comision para que lo modificase con arreglo á las reflexiones expuestas en la discusion.

Se levantó la sesión.

SESION DE 10 DE SETIEMBRE DE 1811

Interviene Ostolaza.

Discusión sobre la ciudadanía de los originarios de Africa.

## SESION DE 11 DE SETIEMBRE DE 1811

Voto escrito contra lo resuelto.

Habiéndose pasado el dia 7 del corriente á la comision de Constitucion el artículo 22 de su proyecto para que lo modificase en vista de lo expuesto en su discusión, lo presentó extendido en esta forma:

A los españoles que por qualquiera línea son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos. En su conseqüencia concederán las Córtes carta de ciudadano á los que hicieren

servicios calificados á la patria ó á los que se distingan por su talento, aplicacion y conducta; con la condicion de que sean hijos de legítimo matrimonio, de padres ingénuos, de que esten ellos mismos casados con muger ingénua, y avencidados en los dominios de las Españas, y de que exerzan alguna profesion, oficio ó industria útil con un capital propio.

Antes de comenzarse la discusión de este artículo pidió el Sr. *Presidente* que se abreviase todo lo que fuese posible, habiéndose dilatado ya demasiado; y despues de haber hecho presente el Sr. *Leyva* que tres de los individuos de la comision habian disentido en los términos del artículo, tomó la palabra, y dixo

El Sr. Riesco: "Yo me he abstenido casi siempre de hablar en las diferentes questiones que se han agitado en el seno de V. M., porque el conocimiento que tengo de la cortedad de mis luces, me ha hecho adherirme á aquel dictamen que segun mi juicio y sana intencion he creido mas convenientes á la causa pública, sin animosidad ni prevención, porque las pasiones son agenas de mi modo de pensar, ó procuro sujetarlas quando se trata de materias que pueden interesar al bien de mi patria; pero en el dia de hoy en que se trata de una materia no solo grave por sus consequencias, sino que toca muy directamente á la suerte y felicidad del país en que he nacido, yo no puedo guardar silencio y me hallo en el caso de manifestar mi opinion, para dar este testimonio no solo á aquellos por quienes tengo voz en este Congreso, sino también para que lo sea en todos tiempos y en todo pais. Se trata, Señor, de fixar la consideración con que deben considerarse los descendientes de Africa, ó sea lo que se llama costas en la América, y cuyo número, calidad y circunstancias debe llamar altamente la atención de V. M. para no aprobar en la forma que de nuevo se presenta el artículo 22, que aunque abre la puerta á la virtud y al merecimiento, es tan estrecha por no fixarse ni aun las circunstancias, números, calidades &c., que ¿quales serán, Señor, los que lleguen á lograr esta gracia? ¡Con quanto sentimiento no verán dificultarse cada vez el logro de sus deseos, y á lo que aspiran con tanta justicia! No es nuevo, Señor, que los descendientes de esclavos lleguen á los primeros empleos: sabido es que en los tiempos medios de la república romana muchas familias patricias. llenas de consulados y triunfos, no tenian otro orígen, y ¿por que, Señor, entre nosotros no lograrán estos hombres nacidos en el territorio español é indígena el derecho, sino de patricio, al menos de ciudadano? ¿No han nacido en el pais? ¿No son nacionales? ¿No son capaces de exercer su razon como qualquiera de los que esten en igual caso con respecto á su educacion? ¡Hasta quando les ha de durar su primitiva desgracia! Yo espero, Señor, que por muchas consideraciones, y por las muy particulares de ser justo y conveniente, V. M. se servirá poner en sus goces naturales á estos individuos, que solo desean obtenerlo para hacer ver que son merecedores; porque conviene ademas en un estado que todos los habitantes tengan igualdad en los derechos tanto civiles como políticos, para que así defiendan mejor la nación y su gobierno de los enemigos internos como externos. Un campo de gloria, se ha dicho por un señor diputado, está abierto á los americanos. Yo digo, Señor, la justicia está abierta en este Congreso y aquella ha de ser el efecto de esta."

El Sr. Creus: "Efectivamente, Señor, despues que he oido á algun señor americano que en esta parte no había motivo cierto para que en razon de justicia conmutativa se concediese el derecho de ciudadano á estas castas, no me contendré en manifestarlo. Entiendo, pues, que si se habla de la justicia distributiva, es necesario entender al bien que puede resultar á la nacion quando se distribuyen premios y honores, pues la justicia distributiva no solo mira al bien particular, sino al general; y en esta inteligencia aun quando haya algunos entre las castas á quienes V. M. deba, segun mi parecer, honrar con el titulo de ciudadano, como son todos los que han tomado las armas para defender la justa causa de la nacion, no concibo que deben despreciarse las razones particulares que concurren en todos aquellos sugetos para no concederles desde luego el derecho de ciudadanos, no porque son originarios de Africa, sino porque lo son de una nación irreligiosa. inmoral, casi desnaturalizada por razón de sus costumbres; sabemos que siempre se conservan algun tanto aquellos principios que se mamaron con la leche, y aunque despues los hijos de estos hayan sido educados en España, no dexan despues sus padres de influir en sus costumbres por los principios que adquirieron. Por esta razon debe V. M. particularmente hacer alguna ley acerca de estos españoles. Lo mismo diria de los originarios del Indostan. tratándose de este mismo asunto, para que se vea que no digo esto porque sean aquellos de quienes hablamos originarios de

Africa, sino porque ni la naturaleza misma excerce aquel pais todos sus derechos. Por esta razon, para que entren á elegir es preciso que se tengan en consideracion estos principios. Así, pues, concibo que es necesario alguna limitacion para que no se confundan los que tienen los requisitos con los que se hallan sin ellos. Pero siempre que por su educación costumbres religiosas y servicios particulares se hagan acreedores, poniéndose al igual de los demás españoles que gozan el derecho de ciudadano, es muy justo que se les conceda, sean originarios de Africa, ó de qualquiera parte del mundo. Quando se comparen estos hombres á los extranjeros es necesario hacer una gran diferencia pues aunque sean de otra nacion sabemos que todas las de Europa reciben casi una misma educacion, y en abrazando la religion católica, que se profesa en España, queda muy poco que vencer para que sean iguales á los españoles; pero quando se trata de una multitud de sugetos, de quienes segun ha dicho un señor americano, se compone tal vez la mayor parte de la nacion en América, es necesario que se proceda con mucho pulso. Si viniera de la Tartaria un número considerable de dos ó tres millones de hombres, V. M. tomaria en consideracion su orígen para darles derecho de ciudadanos, no por ser de la Tartaria, sino por los distintos principios de educacion que tienen, que se sabe influye tanto en las acciones de los hombres. Así considero que es muy justa la regla particular que la comisión ha hecho en este asunto. Entiendo que V. M. debe aprobar el artículo como lo presenta la comision, para que se vea que V. M. está en ánimo de abrir la puerta al merecimiento, para conceder á las castas el derecho de ciudadanos luego que se hagan acreedores por sus servicios. Opino tambien que no solo no se les debe privar de su educacion, sino que debe declarar V. M. que quiere que sean admitidos en todas partes en donde puedan recibirla, y tomar todas las medidas que puedan darles inclinación al trabajo y aversión á la ociosidad, para que todas puedan entrar al goce de los derechos que V. M. desea concederles."

Así que concluyó de hablar el *Sr. Creus*, dispuso el *Sr. Presidente* (no obstante la oposicion del *Sr. Arispe*, que pidió se leyese el artículo 10 del reglamento provisional de Córtes) que se preguntase si este punto estaba suficientemente discutido; y habiéndose resuelto por la afirmativa, se trató de proceder á la votacion del artículo presentado por la comisión; pero ántes de ve-

rificarse manifestaron los Señores Mendiola y Ostolaza su voluntad de que constase en este diario que habian pedido la palabra para hablar sobre el expresado artículo, el qual, votado nominalmente á petición del Sr. Alcocer, quedo aprobado por ciento y ocho votos contra treinta y seis.

En su consequencia presentó el Sr. Arispe la siguiente adición:

Siendo declaración que para excluir el concepto de originarios por qualquiera línea del Africa, bastará ser hijos de padres ingénuos ó primeros nietos de abuelos libres.

Para fundarla dixo el mismo señor diputado:

"Señor, usando del derecho que el reglamento de Córtes concede á los diputados para explicar previamente sus proposiciones, explanaré la que por via de adición al artículo 22 acabo de escribir y presentar á V. M. Se ha hablado bastante sobre el artículo, segun está impreso en el proyecto de la constitución; pero no se ha permitido hablar contra la variaciones con que lo ha presentado en esta mañana la comision de Constitución, á que se habia devuelto para reformarlo. Yo desde luego entiendo que el remedio ha sido peor que la enfermedad. Esto es, que menores males causaria el artículo sin esas variaciones, que los que causará con ellas. Y para evitarlos he fixado la adición que se acaba de leer.

"En el proyecto se exigia para ser excluido de los derechos de ciudadano traer por qualquiera línea orígen de Africa, y ahora hasta para tan sensible privación el ser habidos y reputados por de tal orígen, aunque en realidad no lo sean. En el proyecto se exigia prueba de hecho positivo, y ahora se sujeta el honor de los españoles á una de pura opinion y reputación. ¿Quien no conoce, Señor, que siendo aquella mas dificil respecto de los que por varias generaciones se han retirado de aquel orígen, y mas fácil en su contra la de una mera opinion, se les grava mas con las nuevas variaciones? ¿Quien no advierte las complicaciones y calumnias á que estan expuestos esos españoles beneméritos en una question de mera opinion? ¿Quien no palpa la facilidad con que la intriga y malignidad puede notar aun á muchos que no tengan ese orígen africano? Dos testigos de oido que depongan por pasión ó cohecho bastan para arruinar el honor de un español, después de hacerle sufrir mil estafas en su fortuna para vindicarlo.

"Pero no esto solo sino principalmente el decoro y justificación de V. M. han movido mi mano á escribir esta adición. Nada es mas propio de la ley que la claridad, ni mas decoroso al legislador que el concebirla en tales términos, que no dexe arbitrio de interpretación al juez que la ha de aplicar. ¿Y tiene estos caractéres el artículo 22 con sus nuevas variaciones? Nada menos que eso. En él no se fixan grados para llegar á excluir esa nota odiosa de los que se quieren llamar africanos, sujetando á igual medida, tanto al que dista un grado, como al que dista cinco ó cincuenta. Y quando la comision presume fixar sus ideas, echa mano de la inconstante y muy falible medida de la opinion, de la reputacion. ¡Que cosa tan obscura! !Que cosa tan vaga! ¡Que cosa tan indecorosa! ¿Será de esperar de la notoria justificacion de V. M. que haya llamado á los americanos para mejorarles su suerte, y ahora envuelva sus mas preciosos derechos en esas tinieblas, abandonando al capricho de la opinion aun el goce de los derechos que poseen?

"Yo-conozco descendientes de Africa dignamente condecorados con el sacerdocio; yo estoy cansado de ver á muchos empleados en todas carreras; yo los he visto ser jueces justos y zelosos regidores en los ayuntamientos, especialmente en lugares modernos, que ellos mismos han fundado; yo he visto á sus familias enlazadas con muy distinguidas de españoles; yo conozco á infinidad de esas castas casados con mugeres llenas de virtudes morales y domésticas, y á sus bellísimas y honestas hijas adornadas de tantas gracias y donayre como el de las hermosas andaluzas. No siembre V. M. la disension y discordia entre esas innumerables familias, ni cubra de lágrimas y amargura el semblante y corazon de tan útiles individuos. Yo no puedo menos que enternecerme demasiado quando veo la suerte que amenaza á tan virtuosas y apreciables gentes....

"El grande interes, Señor, consiste en amalgamar todas estas castas; en constituir una nación, un pueblo, una familia. Los Gobiernos pasados contra su voluntad, conocieron ya esta necesidad, y por eso aprobaron el que no se diera cumplimiento en las Américas á la órden de un ministro, bien amante del baston y del mando (hablo del señor Gálvez), quien había prevenido se formasen padrones con diferencia de castas; en lo que se temieron grandes disturbios y pleytos. También tuvo el Gobierno que variar la

providencia del año de 1771, en que se prohibian los casamientos desiguales para desterrar toda diferencia, y estrechar por los matrimonios la union mutua de aquellos españoles. V. M. no puede desentenderse de unos objetos tan interesantes, y no lo conseguirá con esas leyes obscuras, que pendiendo en su aplicación de la opinión de los hombres, dexan su honor al arbitrio caprichoso de estos. Fixe, pues, V. M. en términos claros y precisos la ley que acaba de dictar, y esto se verificará dignándose aprobar la adicion que he tenido el honor de presentarle. En ella ve V.M. removidas todas las razones que han tenido algunos señores para sostener el artículo; pues no intento sean ciudadanos sino aquellos que están ya mezclados por dos, tres ó mas generaciones con la sangre de españoles, que tienen nuestra misma religión, nuestros mismos usos y costumbres, muy agenas de las que traxeron de Africa sus abuelos. Ya no es tiempo, Señor, de sostener la union de las Américas, sino por leves sábias y justas: es su ilustracion mayor que la que V. M. se figura, y la misma revolucion la ha aumentado demasiado. Pido, pues, á V. M. mire no solo con justicia, sino aun con conmiseracion, esta causa: así se lo ruego por Cristo."

## Admitida á discusion la adición del Sr. Arispe, dixo

El Sr. Gallego: "Señor, á mí se me figura que la adicion destruye lo acordado por V. M. Nunca han pretendido otra cosa los señores americanos sino que aquellos que por una ó dos generaciones provienen de hombres libres tengan el derecho de ciudadano. Eso es lo que dice la adicion, contrario á lo que se ha acordado. Dice la comision: se concederá este derecho por las Córtes á los que hagan tales y tales servicios &c.; y la adición dice: que no se han de tener por originarios los que vengan de padres ingénuos &c. Yo creo que esta fué la pretensión; y si no que se me diga si se pretendió otra cosa mas que á los hombres libres, ó á los nietos de hombres libres, se les diera el derecho de ciudadano. La cosa es clarísima."

El Sr. Mendiola: Señor, el artículo aprobado supone que los habidos y reputados por de castas, tendrán abierta la puerta de la virtud y del mérito para obtener de las Córtes futuras la carta de ciudadanato; pero la adicion hecha por el Sr. Ramos de Arispe dice: que no serán habidos y reputados por de castas los hijos de

padres ingénuos, ó nietos de abuelos libres; y que por lo mismo no necesitarán estos (y aquí está la novedad) de carta de ciudadanato para obtener los derechos de ciudad en el exercicio mas importante de elegir y poder ser elegidos diputados en Córtes.

"Así, como por la diferencia que envuelve se hubo de recibir á discusión, igualmente por la justicia que de sí misma arroja debe ser aprobada y sancionada.

"Una de las vexaciones mas frequentes con que los jueces inferiores de la Nueva-España han probado la cansada paciencia de aquellos súbditos de V. M., ha consistido en la lucrosa práctica de recibirles informaciones sobre pretendida limpieza de orígen, con el justo muy estimulado objeto de apartar de sí los vergonzosos interesados la aborrecida impolítica nota de ser de las castas; pero como estos juicios informativos fuesen mas bien el resultado de las gratificaciones que no el sincéro descubrimiento de la verdad, regularmente no se remitian para su aprobacion á los tribunales superiores; quedaban de una fe vacilante y mal segura, y de este modo los sucesores en el empleo no reconocen aquellos juicios; abrian otros de nuevo; se repetían las gratificaciones y los costos, con tanto mayor gravamen, quanto mas se temia el mayor desdoro que resultaria si el segundo justicia se empeñara en robustecer sus actuaciones, hasta que fuesen bastantes para echar por tierra la primera. Si por consequencia del artículo aprobado los reputados por de castas no han de ser ciudadanos, queda, como se ve, mas abundante la mies de aquella iniquidad á los mismos justicias, que para la calificación arbitraria de lo que ha de llamarse reputacion recibirán siempre informaciones á su gusto, á su arbitrio, y principalmente en tanto mayor número, en quanto al estímulo del nuevo honor que contiene la constitucion nadie querrá ser reputado ó habido por de casta; y todos serán contribuyentes de estas informaciones; así como fingida ó verdaderamente hava uno solo que les impute el vago rumor de aquella inventada reputación. Nada de esto sucede si para cerrar la puerta á este pernicioso arbitrio judicial se aprueba la adicion, estableciéndose que los hijos de padres ingénuos, ó nietos de abuelos libres, nunca podrán ser habidos ó reputados por castas.

"Ello por otra parte es justísimo, análogo, y consiguiente á lo que mandan las leyes, establecen las ordenanzas municipales, y autorizan los concilios; porque habiendo Cortés conquistado solo el reyno de México, como Nuño de Guzman el de Nueva Galicia, las demas provincias se han ido pacificando, descubriendo y poblando con los mismos naturales de Nueva España, con estas mismas clases que se llaman castas; de modo que siendo ellas las formadoras de las ciudades y pueblos, de tanto número de provincias, es la cosa mas injusta, y aun ridícula, que tratando nosotros de ennoblecernos en estas mismas ciudades, y de gozar de sus derechos, hayamos de querer excluir á los mismos que descubrieron su piso; siendo conquistadores las formaron siendo pobladores; las defienden siendo soldados; las nutren siendo labradores, y las condecoran y enriquecen siendo mineros. Esta especie de política tan nueva é inusitada no es conforme con la buena razon, ni con la ley, ni con las buenas costumbres.

"La ley, hablando de los descubridores, pacificadores y pobladores, no solo los llamaria ciudadanos si entonces se hubiesen inventado estos derechos, sino que los llama nobles, y también á sus descendientes, sin diferencia de castas ni de orígenes. La ordenanza del muy importante y noble cuerpo de Minería franquea igual privilegio á todos los que se dediquen á esta carrera; y ademas se previene que los mineros sean atendidos en la provision de gobiernos, oficios y empleos municipales. Y si por el artículo 23 de la constitucion han de ser ciudadanos los que sirvan en tales destinos, ya se ve que pudiendo ser mineros indistintamente los castas, en tal estado no se les puede negar el ciudadanato, ni tienen necesidad de pedir á las Córtes lo que se encuentra en sus ordenanzas. Pero los labradores, siempre reputados por honrados, ¿como solo por ser de estas castas se les negará la ciudad, distinguiéndoseles con aquel tan justo como merecido epíteto? V. M. ha declarado que los hijos de familias honradas serán admitidos desde hoy para adelante en los mismos colegios y academias donde solo tenian lugar los nobles; luego ó podrán no ser ciudadanos estos alumnos sin que adquieran la carta correspondiente, ó dexarán de ser honrados aquellos labradores, cuyos hijos, por ser ellos honrados, se hallan en el caso de ser admitidos en aquellos colegios.

"La nobleza y la honradez son las mas apetecidas fruiciones de la beatitud civil; de modo que no puedo imaginarlas en un individuo sin que preceda esencialmente en él la qualidad de ciudadanos; así que, gozando las castas de sus prerrogativas siendo mineros, labradores, soldados, clérigos, sin necesidad de ocurrir a las Córtes, es menester suponer el caso en que pueden ser ciudadadanos por su propia virtud; y este no es otro que el de la adicion que se discute, ó á lo menos es uno de los que en algun modo repara el perjuicio que de la notada arbitrariedad se seguirá á esta clase.

"Se ha dicho mucho sobre esta materia; y el deseo de no repetir me obliga á cortar este discurso, recomendando la adicion con el texto literal del Concilio 3º Mexicano, aprobado por el santo Padre, por nuestra Corte; y que teniendo por objeto á las buenas costumbres, en lo que fia de estas castas, funjan el sacerdocio, no ha de desconfiar V. M. por rezelo que aquellas dexen de desempeñar los derechos de ciudadanato. Dice así el S. III del decreto de vita, forma et moribus ordinandorum: Inde etiam, et mexici, tam ab indis, quam á mauris, necnon ab illis, qui ex altero parente aetiope nascuntur, descendentes in primo gradu, ne ad ordines sine magno delectu admittantur. Véase aquí que hablando de los hijos de los mismos negros, solo previene que no se admitan á las órdenes sin que preceda una delicadísima informacion de sus costumbres; pero nada dice de los nietos de estos, y si sus hijos, mediante la información, pueden ser ordenados, y de consiguiente ser ciudadanos: claro está que, como supone la adicion, lo deberán ser, sin el menor escrúpulo, los hijos de padres ingénuos ó nietos de abuelos libres, á menos que sin la carta de ciudad les neguemos la idoneidad para ser ordenados.

"El clérigo es el escogido de la masa del pueblo; el aprobado por los obispos para vivo exemplo de las buenas costumbres; el que ha de morigerar á los demas ciudadanos, enseñarlos y doctrinarlos; el clérigo en la misma constitucion es llamado para poder ser diputado en Córtes: el clérigo por lo mismo, con razon y justicia, en política y en conveniencia, es y debe ser ciudadano, sin que hasta ahora lo haya dudado ninguno de los que componen este augusto Congreso.

"Luego pudiendo hacerse clérigos, así como lo quieran, los hijos de ingénuos, ó nietos de abuelos libres, seria cosa ridícula dudar un momento en declararlos ciudadanos ó libres de toda reputación contraria, quando vemos que hasta por enumeracion

de todos los efectos del ciudadanato gozan sin falta de uno solo de todos ellos, siendo mineros. labradores, militares y clérigos."

El Sr. Castillo: Señor, en confirmación de lo que acaba de exponer el Sr. Mendiola, añadiré que, á mas del canon del concilio mexicano que se ha citado, hay tambien un breve del señor Benedicto XIV, dirigido al arzobispo de las Charcas, en que declara que puede y debe admitir á los sagrados órdenes á los descendientes de Etiopia. A mas de esto los autores regnícolas, escribiendo sobre esta materia. afirman que no hay impedimento canónico que remueva á las castas del estado eclesiástico: tal es entre otros Solórzano de Jure indiarum.

"Mas contrayéndome á la adicion que ha hecho al artículo 22 el señor Ramos Arispe; á saber: que las Córtes declaren que los hijos ó nietos de padres ingénuos, nacidos y avecindados en los dominios españoles, no deben ser tenidos ni reputados por originarios de Africa; digo que V. M. debe aprobar dicha adicion. por ser una consequencia legítima del artículo 18, en que se declaran ciudadanos españoles todos aquellos que traen su orígen de los dominios españoles en ambos hemisferios. Por orígen, segun los principios del derecho canónico y civil, debe entenderse el nacimiento, y por consiguiente es indudable que las castas traen su orígen de los dominios españoles, y deben ser por la misma razon tenidos por ciudadanos. Esto me parece tan cierto y evidente que creo que todo el mundo hubiera considerado comprehendidas en dicho artículo 18 á las castas, si expresamente no se hubieran excluido por el 22. Por esta especie de contradiccion, quando se discutió el artículo 18, pedí á los señores de la comision que tuviesen la bondad de explicarme si el orígen de los dominios españoles debia entenderse el de los padres, ó el de los abuelos, ó hasta qué generacion de los ascendientes debia contarse el orígen. Porque yo he entendido que este orígen debe partir de algun principio; pues si se quiere que sea de los primeros que fundaron la península, creo que nadie podrá gloriarse de un orígen español por ambas líneas; porque España, como otros paises del mundo, ha padecido sus revoluciones, y se ha mezclado con naciones extrangeras. Pues si este orígen debe partir de algun punto, no será bastante el largo espacio de doscientos años, en que las castas han poblado los territorios españoles, para decir que traen su orígen de los dominios españoles, y que se hallaban comprehendidas en el artículo 18.

"Mas el motivo que mas se ha ponderado para excluirlas ha sido la inmoralidad. Pero, Señor, ¿es posible que no merezca á V. M. alguna consideracion el testimonio de la representacion americana? Todos los diputados de América que hemos tenido el honor de hablar sobre este asunto hemos informado á V. M. que las castas son por lo general gentes honradas y virtuosas, ni tampoco pretendimos que se honrase con el título de ciudadanos sino á aquellos que estuviesen adornados de virtud y probidad.

"Se teme que el influxo de las costumbres bárbaras de los africanos influyan hasta en sus mas remotos descendientes; pero no se tuvieron estos rezelos cuando se concedió el derecho de ciudadano á los hijos de los extrangeros, que tal vez podrán ser luteranos, calvinistas ó ateistas. ¿Y se ha de temer en las castas el influxo de sus mayores quando descienden de cinco á seis generaciones, que fueron cristianos católicos apostólicos romanos, que han vivido baxo las leyes de España, y educados segun las costumbres de los españoles? Por tanto creo que debe aprobarse en todas sus partes la adicion que ha hecho el *Sr. Ramos.*"

El Sr. Anér: "Si se aprueba la adicion todo el artículo se derriba, y si no, no hay mas que leer las ultimas cláusulas (las leyó). Si se admite la adición, basta para los individuos de las castas el que solo sean hijos de padres ingénuos para ser ciudadanos, sin que haya necesidad de pedir la carta á las Córtes; quando por lo aprobado es preciso que la pidan, no solo siendo hijos de padres ingénuos, sino que han de preceder los buenos informes. Así mi dictamen es, que supuesto que esta adicion destruye el artículo, pase á la comision de Constitucion, para que proponga lo que le parezca."

Votóse si pasaria á la comision, y se resolvió negativamente; por lo qual, continuando la discusion, dixo

El Sr. Ostolaza: "Yo no creyera seguramente que hubiese tanta dificultad en sancionar unas ideas que son tan de estricta justicia, y que en vista de los derechos del hombre, los mismos protectores de la tan decantada liberalidad, sean los mas encarnizados contra este acto de liberalidad tan justo. (Interrumpido el orador por el Sr. Presidente, quien le advirtió que guardase el decoro debido al Congreso, continuó:) hablando en justicia decia

que no se puede reprobar la adicion que se ha propuesto. Por los mismos principios de justicia, porque ya he votado contra el artículo, digo que se debe aprobar la adicion: de otro modo es formar un semillero de los litigios y disgustos que por desgracia han abortado ó infestado aquellas provincias. Así, pues, Señor, comprehendo que es preciso fixar este orígen; porque fixando un término se sabrá sin dificultades quienes estan comprehendidos y quienes estan excluidos. De reprobarse la adicion resultará que ni en la península se sabrá quien es el que no trae origen de las castas de Africa, y por consiguiente quien puede ó no ser ciudadano. Esta es la consequencia fixa que se saca de lo dicho. ¿Y quales serán los perjuicios que por no hacer esta adicion resulten á la nacion? Extrañaremos luego que hava revolucion en la América, y que quando sepan esta resolucion se vavan al partido de los delinquentes. Vamos á atizar el fuego en aquellos habitantes en tiempo en que deberíamos tratar de apagarle. Las reflexiones que han hecho los señores Mendiola y Castillo me parece que deben haber movido los ánimos del Congreso para aprobar la adicion; porque sé claramente que por todas las autoridades estan reproducidos sus derechos, no solo á los hijos de los libres sino á los de los originarios de Africa. Es cosa de hecho que en América hay hombres de todas clases de profesiones, hombres aptos. y que exercen qualesquiera empleos. Léase la historia y las crónicas, y se hallarán varones ilustres en virtud y talentos eminentes, qual es el venerable Martin Porras, y otros infinitos, de quienes ahora no me acuerdo, los quales fueron nietos de esclavos, y á aquel estan para beatificarlo. En vista de esto ¿se detendrá V. M. porque traygan su origen de Africa? ¿Los hijos de los franceses tendrán mejores costumbres que los hijos de los hombres libres originarios de la Africa? V. M. lo decidirá. No quiero extenderme mas."

El Sr. Oliveros: "La comision, Señor, despues de haber oido á muchos señores americanos, tomado las noticias correspondientes, y consultado al bien general de las Américas, presenta á V. M. el artículo 22 en los términos que le parece concebirse. (Leyó el artículo.) Los señores preopinantes acaban de demostrar que la adición hecha por el señor Ramos es enteramente opuesta al artículo que acaba de aprobarse; sólo añadiré que ni aun requiere el que sean hijos de legítimo matrimonio para ser ciudadanos, cualidad que Vuestra Majestad ha exigido para que las Córtes con-

cedan la carta de ciudadano en todos los casos que pueden concederla. Dejando, pues, este asunto, manifestaré que no deben seguirse los inconvenientes propuestos de dudas, litigios y acusaciones en esta materia. Los términos en que está concebido el artículo precaven estos males; son tomados de la ley dada acerca de los sorteos en el año de 1771.

En esta ley se usan para señalar los oriundos de Africa de las mismas expresiones con que está extendido el artículo aprobado. En ella se indican los que no deben ser reputados si se consideran bajo este concepto; se prohiben las indagatorias que puedan inquietar las familias, y se encarga a las justicias que excusen todo aquello que produzca dicterios o injurias, so pena de experimentar el desagrado de Su Majestad. Están, pues, precavidos todos los inconvenientes que podían seguirse de los términos en que está concebido el artículo; son legales, conocidos y usados; no se turba a nadie en la posesión del concepto que goza actualmente, y se abre una puerta para ser ciudadano a aquellas familias que ninguna nación ha recibido hasta ahora, y cuyo ejemplo han dado las Córtes, movidas de los generosos sentimientos que caracterizan la nación española, esperando que, pasada la borrasca en que se halla envuelta, se procurará la ilustracion general, se uniformarán los hábitos y costumbres, y por último, desapareceran las diferencias con facilidad; me parece, pues, que no debe hacerse la adición propuesta.

El señor *Calatrava* (después de haberse leído a petición suya el principio de la adición que se discutía, dijo): Esta adición es un artificio muy poco disimulado para dejar sin efecto el artículo que Vuestra Majestad acaba de sancionar. Habiéndose resuelto que son habidos y reputados originarios de Africa por cualquier línea, aunque para obtenerlo se les abre la puerta de la virtud y del merecimiento, ¿cómo se pretende ahora que no sean comprendidos en la clase de originarios de Africa los negros y mestizos que sean hijos de padres ingenuos y nietos de hombres libres? ¿Qué se entiende entonces por originario? Esta cualidad no se puede perder con el tiempo mientras no se extingan las castas,. Los negros serán siempre originarios de Africa, aunque pasen cincuenta generaciones; y al cabo de otras tantas, los que por cualquier línea desciendan de ellos, se dirá siempre que por aquella línea tienen el mismo origen y, por consiguiente, se hallan comprendidos en el

artículo aprobado y sin el derecho de ciudadanos, aunque con acción para obtenerlo por sus méritos y virtudes.

Si se admitiese la adición propuesta, resultaría que un originario de Africa, constante y notoriamente tal hoy, puede dejar de serlo mañana, y puede tener hijos a quienes no se reputaria del mismo origen que su padre. Supóngase un negro o mestizo ingenuo, casado con mujer también ingenua, que tiene un abuelo esclavo: este hombre será reputado originario de Africa; pero si mañana el abuelo consigna su libertad, va aquél deja de ser originario. El mismo negro o mestizo ingenuo, casado con ingenua y reputado originario de Africa, porque alguno de sus abuelos no sea libre tendrá hijos, y éstos no serán ya originarios de donde lo es su padre, porque conforme a la adición, son hijos de padres ingenuos y nietos de hombres libres. A estas palpables implicaciones se agrega que, con arreglo a la adición, dentro de dos o tres generaciones bien podría estar llena la América de negros y de castas, y apenas se hallaría uno que mereciese el concepto de originario de Africa, porque abolido ya por Vuestra Majestad, como creo estarlo, el comercio de esclavos, apenas se hallaria entonces uno que no fuese hijo de padres ingénuos, y nieto de hombres libres: y de esta manera los que han impugnado el artículo de la constitucion, consiguen echarlo á tierra, y dar sin distinción á todos los originarios de Africa el derecho de ciudadanos, que V. M. quiere reservar como un premio de solos los virtuosos y beneméritos.

"El artículo, Señor, está bien claro: la significacion de la palabra originario es muy conocida y terminante, y no es justo confundirla. Bien la han entendido hasta ahora los señores americanos, y tengo presente que el Sr. Morales Duarez con especialidad la aplicó en su verdadero sentido, quando en la discusión de las proposiciones presentadas por los señores americanos en la Isla sobre la igualdad de representacion, sostuvo que la qualidad de originarios de ámbos hemisferios españoles, y la igualdad declarada á los primeros por el decreto de 15 de octubre, no comprehendian á las castas. Los negros, dixo, no son oriundos, son unos africanos; y por lo tanto fueron excluidos de la proposicion asi como los mulatos.

"Efectivamente el decreto de 15 de octubre tantas veces citado y con tantos elogios por los señores americanos, no declaró

iguales derechos sino á los criollos, los indios y los hijos de ámbas clases: y proclamando esto como un principio, los mismos señores americanos pidieron la igualdad de la represenacion para solos los naturales y originarios de ámbos hemisferios así españoles como indios, y los hijos de unos y otros. No comprehendieron en la proposicion á los de castas por no ser originarios de país español: solo un diputado europeo fué el que pidió que tuviesen voz activa; pero ningun señor americano hizo otro tanto en aquella discusion: y aun me acuerdo de que habiéndose objetado contra la proposicion, que la exclusiva de las castas podria dar motivo á los facciosos para producir disturbios, el Sr. Guiridi y Alcocer respondió que no eran de temer tales disturbios, que eran figurados, que los mulatos y negros estaban de facto excluidos de la nobleza y cargos honrosos, que se habían habituado á ello, y que por lo mismo no se quejaban ni se quejarian. ¿Por que, pues, se dice que se quejarán ahora? ¿Tanto han variado las cosas en tan pocos me-Se decia entonces que la América fundaba su agravio en la desigualdad de la representacion entre los originarios de este v aquel hemisferio, y se aseguraba que concedida la proposicion, é igualados efectivamente en el derecho los indios y los criollos con los españoles de Europa, cesarian las desavenencias, y la América vería satisfechos sus deseos. Ya está declarada esta igualdad de representacion: los señores americanos ven realizado lo que pidieron, y aun les concede V. M. más de lo que entonces solicitaron, mas de lo que dispuso el aplaudido decreto de 15 de octubre; porque ofrece el derecho de ciudadanos á los originarios de Africa, que sean acreedores por su virtud y merecimiento; y sin embargo ¡todavía no se contentará la América, y todavía se hablará de nuevos motivos de quejas y disturbios! ¡Todavía se culpará á V. M. de poco generoso con las castas, quando lo es mas que lo fueron los mismos señores americanos!

"Se vuelve á inculcar que es de rigurosa justicia dar á las castas el derecho de representacion. ¿Por que lo es? La justicia consiste en dar á cada uno su derecho; ni lo tienen, ni lo han tenido jamas las castas. ¿Formáron al principio esta sociedad? ¿Traen su orígen de paises que la constituyan? ¿No son unos extrangeros ó hijos de extrangeros, que no pueden exigir otros derechos políticos que los que tenga por conveniente concederles la sociedad que les admite y les adopta? V. M. los ha declarado españoles, y concedídoles todos los derechos civiles que nos competen y servicios;

¿pues qué mas pueden pretender, quando ya está en su mano conseguirlo? Yo deseo efectivamente que V. M. haga efectiva desde luego la oferta contenida en el artículo 22, y seré el primero á votar con la mayor satisfaccion que se conceda el derecho de ciudadano, y no solo la voz activa, sino la pasiva, en la representacion nacional, á todos aquellos originarios de Africa que lo merezcan por su honradez y buenos servicios; pero que esto sea conforme al artículo aprobado, que esto se mire como un premio, que se reciba como una gracia, y no como un derecho de rigurosa justicia.

"En este concepto, pues, se debe sostener lo que ya está sancionado, y no hay para qué V. M. se detenga un momento en desechar la adicion propuesta. Con ella se destruye el artículo 22, queriéndose confundir aun la significacion de las palabras; con ella se trata de conseguir lo que no se ha podido en la discusion precedente; pero es necesario que se conozcan las cosas, y que V. M. no se dexe sorprehender".

El Sr. Alcocer: "Quando veo imputar á los americanos una providencia á que no han contribuido, extraño arrojen sobre ellos la odiosidad los mismos que la promovieron y dictaron. Quando se trató en octubre de la igualdad de las provincias de América con las de la península, propusieron los americanos, y presentaron plan de decreto extensivo á todos los habitantes libres de aquel hemisferio; pero repugnándolo en quanto a las castas los diputados europeos, tuvieron aquellos que conformarse, á más no poder, con que se declarase la igualdad en quanto á los indios españoles. El decreto, pues, de 15 de octubre no llenó los deseos de los americanos, y no los llenó porque lo resistieron los europeos. ¿Como podrá atribuirse á los primeros lo contrario de lo que querian y pidieron? ¿Y como podrán atribuírselo los mismos que contradixeron sus designios?

"Los contradixo tambien un americano mirando la igualdad como una elevacion de las castas á la esfera, de la nobleza, y hay algunos hoy, aunque muy pocos, que son contrarios á ellos; pero no puede esto atribuirse con generalidad á los americanos. ¿Se dirá acaso que los españoles son adictos al Gobierno frances, porque muchos por eleccion y espontáneamente se han sujetado á él? ¿Podrá hablarse de este modo en un Congreso en donde decide la pluralidad, sin necesitarse la totalidad de los votos? ¿Dirémos

que no quiere V. M. lo que decreta la mayoría, sino solo aquello en que estan unánime todos los vocales? Pues ¿por que de los americanos no se ha de juzgar por lo que piensan los mas, y se les ha de atribuir lo que opinan los menos? Cada uno piensa con su cabeza, y no todas estan vaciadas en unos mismos moldes. ¿Como habian de faltar en una diputacion numerosa algunos débiles que careciesen de entereza para sostener los derechos de las provincias que los enviaron, algunos que se animen de sus intereses individuales, algunos que sigan sus caprichos, algunos que se formen opiniones erradas. No lo digo porque me contrayga á esta ó la otra de las causa expresada, sino por enumerar las posibles que ahora me ocurren.

"Yo mismo, para contestar á la imputación del Sr. Calatrava, dixe en la Isla que las castas estaban excluidas de la nobleza y de los empleos propios de ella. Lo dixe entonces, y lo repito ahora, y ni ahora ni entonces me contradigo á lo que expuse en órden al ciudadanato; pues expresé abiertamente que este no da rango, ni saca al hombre del estado llano y plebeyo, ni le da opcion sino para los empleos municipales, dexando ilesos los que exigen prévia informacion de limpieza y nobleza de sangre.

"¿Y por que y como me expliqué en la Isla de aquel modo? Porque se nos ponía por obstáculo, para declarar la representacion de los indios el sentimiento que de ello tomarian las castas; y para desvanecer esta especie, que ahora no se ha tenido en consideracion, alegué no formarian queja las castas como acostumbradas á la separacion de los empleos de la nobleza; mayormente quando se les reservaba su derecho para la constitucion, en la que se les concederia quando menos la voz activa.

"Llegó ya esta época, y contra mi expectacion se les ha negado hoy el derecho de ciudad, apoyándose algunos en la reticencia de los decretos anteriores. Es verdad que en ello no se incluyeron; pero tampoco se las excluyó expresamente, y esto bastaba para no ver como óbice los decretos mismos. Voy á demostrarlo con la propia constitucion. El artículo 18 establece son ciudadanos los originarios por ámbas líneas de los dominios españoles, y esto no embarazó se declarase en los siguientes á los que no estaban incluidos en él, esto es los extrangeros y sus hijos, no por otra razón, sino porque no se les excluyó. Por lo contrario, aunque no se ex-

cluyó en el artículo 21 á los originarios de Africa; porque no se les incluyó, les pudo declarar la exclusiva el artículo 22. Pues ¿que embaraza la reticencia del decreto de 15 de octubre para atender á las castas en la constitución?

"Se añade que entonces se trataba de la igualdad que no tenian, y ahora se habla del ciudadanato que tienen en la realidad, sin que en todos ellos desde el Fuero juzgo hasta la Recopilación se encuentre una ley sola que hable de él, y es para nosotros una denominacion nueva, que se ha tomado de las naciones extrangeras; pero teniamos la realidad que le corresponde. Lo que entre ellas significa ciudadano, explica la voz natural para nosotros y lo que ellas conceden á un extrangero con el derecho de ciudad; le dábamos nosotros con la carta de naturaleza.

"Las castas es inconcuso tienen la qualidad de naturales por ser originarias en alguna de sus líneas de los dominios españoles, por nacer en la tierra, por criarse en ella, por súbditos del monarca, por su casamientos, por sus herencias, por sus posesiones, por su vecindad, motivos todos de los que cada uno por sí solo basta para adquirir naturaleza segun la ley de Partida. En esta virtud aunque no resintiesen la negativa de la igualdad, como afirmé en la Isla, bien pude decir después se quejarian de no darles el ciudadanato, que significa tanto como natural, y la primera negativa aun permitiendo la hubiesen consentido los americanos, no era motivo para la segunda. La negacion de lo que no se tiene no funda querella, ni es razon para el despojo de lo que se posee, y de lo que se posee conforme á las leyes.

"Se me dirá no debo alegarlas, porque no se ha de discutir aquí, como defiende un pleyto el abogado, ni como se sostienen unas conclusiones académicas ni con teorías y metafísicas, ni con declamaciones patéticas. Responderé á esto por la parte que me toca, si es que me toca en parte solamente, pues yo pienso que en el todo se dixo por mi. No se ha de discutir como abogado; esto es, no se han de citar leyes ni principios de derecho, aunque sea el público ó el natural como yo he hecho. No se ha de hablar académicamente, esto es, doctrinas generales y especies abstractas. Tampoco declamaciones patéticas; esto es, no se ha de echar mano de la eloqüencia. Pues ¿qual será el modo de discutir, quando se excluyan todos?

"Si no se han de citar leyes ¿para que nos han alegado las de Inglaterra con sus colonias, aplicándolas á nuestras Américas, que ya no lo son? ¿Para que las de los Estados Unidos con tanta equivocacion, que dicen lo contrario? Leáse la acta de su confederacion, y se verá en el artículo 4 que todos los habitantes libres, exceptuando únicamente á los mendigos, vagamundos y procesados por la justicia, tienen todos los derechos y privilegios de ciudadanos. Siendo de notar que da por razon el asegurar y perpetuar la unión. ¿Como la aseguraremos nosotros, negando á muchos millones de almas los derechos, que deben ser comunes y trascendentales á todos?

"Si no se ha de discurrir ni alegar razones, ¿por qué se nos inculca la de que la esclavitud, de donde traen su orígen las castas, les impide ser virtuosas, lo que quando mas probaria se excluyesen los inmediatos á ella, pero no los que se habian alejado por algunas generaciones, como dice la adicion del artículo? Y siendo esta la razon ¿por que no se ha dicho los originarios esclavos, lo que no seria tan odioso, como la expresion originarios de Africa, que no tiene substancia, ó no explica lo que se quiere decir?

"Si no se han de usar teorías ni metafísicas, ¿porque no se expresan las que hemos usado los americanos? Decir nosotros, sentirán las castas una negativa que los abate, esas son teorías; pero afirmar que no pueden sentirlo como si fueran brutos, esos son hechos. Decir nosotros que esto es peligroso en el estado actual de convulsion de las Américas, esas son teorías; pero afirmar que nada sé perturbará contra lo que estamos experimentando, esos son hechos. Decir nosotros, en fin, lo que previenen nuestras leyes y el derecho público, esas son teorías; pero afirmar que nada de eso importa, esos son hechos.

"Lo que yo veo como teoría y metafísica es la distincion de derechos civiles y derechos políticos no porque no distinga lo político de lo civil sino porque no acomoda al caso esta distinción. Dividir los derechos civiles de los políticos adscribiendo á estos el ciudadanato es segregar lo ciudadano de lo civil, lo que es ageno aun de los nombres mismos. Decir que los derechos civiles son los legales y los políticos los de la constitucion, es decir que esta no es ley, quando es mas ley que los demas leyes pues es la fundamental y radical. Distinguir los primeros de los segundos por-

que deban conformarse á la justicia aquellos y no estos, es la cosa mas extraña. ¿Quien ha divorciado la política de la de la justicia sino Maquiavelo? Si los derechos no son conformes á la justicia, dexan de ser derechos, y serán arbitrios ó antojos. Quando el jurisconsulto dixo á jure justum, á justo justitia, ¿dixo acaso á jure civili? No: hablo generalmente para denotar que todo derecho debe tener por norte la justicia.

"Si por último no se han de usar declamaciones patéticas, las que se añade pueden dañar en el caso, ¿por que se ha declamado contra nosotros porque defendemos á las castas? Con que los defensores no pueden declamar, y sí los que les niegan el cuidadadanato. Es dañoso ó puede dañar el patetismo para mover al Congreso á favor de aquellos infelices, y no lo es para moverlo en su contra. Será peligroso sostener sus derechos, y no lo será el negárselos. ¡Dura situacion la de los americanos en este punto de las castas! Si callan, porque no pueden contrarestar la pluralidad, se les imputa, á culpa el silencio; y si hablan, procurando mover, se les da en cara con el patetismo, como si fuese ageno de la oratoria y como si esta no enseñase que no solo se ha de hablar al entendimiento sino tambien al corazon.

"Pero dígase lo que se quiera yo no me arredro por semejante censura; y debo exponer á V. M. que la adicion del artículo es la que únicamente puede impedir el mal que él va á causar. Se ha declarado, se habla de los mulatos habidos y reputados por tales; pero vaga é indefinidamente, y la adicion determina quienes son los habidos y reputados, fixando cierto número de generaciones que alejan á las castas de la esclavitud, la que se concibe abate el espíritu, impidiéndole remontarse hácia la esfera de la virtud y el honor. De lo contrario, esto es, no admitiéndose la adicion, qualquiera habitante de América nacido allí, para ser ciudadano, tendrá que probar la negativa de no ser oriundo de Africa, cosa muy difícil respecto de los mas por su pobreza y falta de papeles y executorias; y será mas difícil en los términos en que está concebido, pues tendrá que probar la opinión, la que es tan varia como las cabezas.

"Podrá además dañar á qualquiera alguno ó algunos que digan lo reputan originario de Africa, y propaguen esta voz en un pueblo. No se dice en el artículo si la opinion ha de ser de todos ó de la mayor parte de un vecindario, ó si bastará para dañar ó aprovechar la reputacion de unos pocos. De manera que va á introducirse una sentina de litigios y disturbios, que solo podrá contener la adicion, la que por lo mismo debe aprobarse."

Concluida esta discusion, se procedió á votar la adicion; y reprobada, levantó el Sr. *Presidente* la sesión, previniendo que el día siguiente prosiguiria la lectura del manifiesto de los individuos de la junta Central, y en seguida se continuaria discutiendo el provecto de constitucion.

\*

La Comisión de Constitución presentó el siguiente dictamen acerca de la proposición del señor Castillo, admitida en la sesión de 11 de septiembre último:

«Sobre la proposición del señor Castillo, relativa a la habilitación de los españoles originarios de Africa para que puedan recibir grados literarios, tomar el hábito en comunidades religiosas, recibir los órdenes sagrados, etc., opina la comisión que convendrá conceder a estos españoles la habilitación por medio de un decreto de las Cortes para que puedan ser admitidos a las matrículas y grados de las universidades, ser alumnos de los seminarios, tomar el hábito en las comunidades religiosas y recibir los órdenes sagrados siempre que concurran en ellos todos los demás requisitos y circunstancias que requieren los cánones, las leyes del reino y las constituciones particulares de las diferentes corporaciones en que puedan entrar.

Decreto.— Deseando las Cortes generales y extraordinarias facilitar a los súbditos españoles que por cualquier línea traigan su origen de Africa el estudio de las ciencias, y el acceso a las carreras eclesiásticas, a fin de que lleguen a ser cada vez más útiles al Estado, han resuelto habilitar, como por el presente decreto habilitan, a los súbditos españoles que por cualquier línea traen su origen del Africa, para que, estando por otra parte dotados de prendas recomendables, puedan ser admitidos a las matrículas y grados de las universidades, ser alumnos de los seminarios, tomar el hábito en las comunidades religiosas y recibir los órdenes sagrados siempre que concurran en ellos los demás re-

quisitos y circunstancias que requieran los cánones, las leyes del reino y las constituciones particulares de las diferentes corporaciones en que pretendan ser admitidos, pues por el presente decreto sólo se entienden derogadas las leyes o estatutos particulares que se opongan a la habilitación que ahora se concede. Lo tendrá entendido la Regencia para su cumplimiento, y así lo hará imprimir y circular.»

Quedó aprobado este dictamen.

Los Sres. Inca Yupanqui, Maniau, D. Andres y D. Manuel Llano presentaron por escrito sus votos contra el artículo 22 de la constitucion, aprobado en la sesion del dia anterior, á cuya votacion no asistieron: pero habiendo sido esta nominal, se resolvió se devolviesen dichos votos á los expresados señores por no haber lugar á su agregacion á las actas.

A las mismas se mandó agregar otro voto contra lo resuelto en dicha sesión acerca la adicion hecho por el Sr. Ramos de Arispe al mismo artículo. firmado por los Sres. Castillo, D. Manuel de Llano, Larrazabal, Ostolaza, Zuazo, Avila, Maldonado. Obregon, Beye de Cisneros, Morejon, Rodrigo, Gutierrez de Teran, Ramos de Arispe, Fernandez, Munilla, Uria, Clemente; Gordoa; Feliu; Couto y Guridi Alcocer.

## SESION DEL 13 DE SETIEMBRE DE 1811.

Discurso de Ostolaza sobre las Cortes y conveniencia de restablecer los estamentos.

El Sr. Ostolaza: "Después de los solidos y sábios discursos que V. M. ha oido, parece que era excusado hablar sobre la materia. Sin embargo, no puedo menos de dar un público testimonio de mi modo de pensar, aunque no sea en un discurso tan limado como el de los señores preopinantes. Comenzaré dando las gracias al Sr. conde de Toreno por el cuidado que demuestra en la repre-